



152

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 26509 (2018-00170)

Bucaramanga, catorce de mayo de dos mil veintiuno

VISTOS

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre el recurso de reposición interpuesto oportunamente como único y debidamente sustentado por el Procurador 293 Judicial I Penal, contra el proveído del 09 de diciembre de 2020, mediante el cual este Juzgado se pronunció de fondo sobre redención de pena, en favor del sentenciado **ALEXANDER DÍAZ JIMÉNEZ**.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia vigila la pena de 54 meses de prisión, multa de 1351 SMMLV y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, que impuso a **ALEXANDER DÍAZ JIMÉNEZ**, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 16 de julio de 2019, por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO en concurso con TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Arts. 340 inciso 2, 376 inciso 2 del C.P., por hechos ocurridos desde el último semestre del año 2017 hasta inicios del año 2018. Sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

La privación de la libertad del encartado en virtud de las presentes diligencias data del 22 de agosto de 2018.

El despacho avocó conocimiento el 22 de octubre de 2019.

Con interlocutorio del 09 de diciembre de 2020, se redimió pena al sentenciado en cuantía de 63 días por estudio.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Refiere el recurrente lo siguiente:

*"Atendiendo a que en dicho auto se redimió pena por estudio con base en el siguiente certificado de cómputo que ya había sido reconocido en auto del 22 de septiembre de 2020 (folio 54):*



No.	PERIODO	CONCEPTO	HORAS
17783793	01/01/2020 a 31/03/2020	ESTUDIO	372

*Por consiguiente, se solicita reponer la decisión adoptada el 09 de diciembre de 2020 y se anule el tiempo de redención de pena reconocido por el certificado en comento."*

#### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, en sus apartes dispone:

*"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.*

*Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarios para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (Las subrayas son nuestras).*

Sin embargo, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al Juzgado resolver la presente solicitud por esta vía escritural.

Pues bien, Revisadas las diligencias y las normas que rigen la materia, se advierte que efectivamente le asiste razón al impugnante, en cuanto a que de las horas de estudio reportadas en el certificado de cómputos TEE No. 17783793, que van del 01/01/2020 a 31/03/2020, que corresponden a 372 horas, ya fueron objeto de reconocimiento de redención de pena en auto del 22 de septiembre de 2020, conforme obra en las consideraciones del aludido interlocutorio.

Lo anterior cambia el total de días a reconocer por concepto de redención de pena, ya que en ese orden de ideas las horas a redimir por estudio serían de 378 horas de estudio, lo que se traduce en 32 días por estudio a reconocer en favor de **ALEXANDER DÍAZ JIMÉNEZ**.

Razón por la cual se procederá a **REPONER** la providencia objeto de alzada, en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

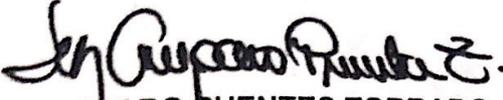


153

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el interlocutorio de fecha 09 de diciembre de 2020, por medio del cual este Despacho reconoció redención de pena al sentenciado **ALEXANDER DÍAZ JIMÉNEZ**, en el sentido que las horas a redimir por estudio son en realidad 378, lo que se traduce en 32 días por estudio a reconocer en favor de **ALEXANDER DÍAZ JIMÉNEZ** y no de 63 días como había quedado en el auto impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ AMPARO PUENTES TORRADO**  
Juez

A.D.O.